

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-136/2018.

**ACTORA: EDNA MA SOCORRO
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
VALLE DE SANTIAGO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.**

Guanajuato, Guanajuato; a quince de octubre de dos mil dieciocho.

Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por la ciudadana **Edna Ma Socorro Rodríguez Hernández**, en razón de que la interposición del juicio fue extemporánea.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, el día uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo municipal y finalizado el recuento de los votos, se procedió a la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez correspondiente, y la expedición de las constancias respectivas, según se desprende de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de octubre del año en curso, la inconforme interpuso juicio ciudadano en contra de la resolución del Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, en la cual realizan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional recayendo en siete regidores, género hombre y tres género mujer, por considerar que tal situación es violatoria al principio de paridad de género, siendo que estima que la autoridad responsable oficiosamente está obligada a velar por la inclusión de la mujer y dejar de manera igualitaria la integración del ayuntamiento 2018-2021 y con ello vulnerando y violentando el principio dictado.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna la expedición de las constancias de asignación de regidores emitidas como resultado de la elección de Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

2.2. Desechamiento por improcedencia.

El artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*¹.

El precepto legal citado señala que el juicio ciudadano debe ser desechado de plano, entre otros supuestos, cuando se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente **fuera** de los plazos que para tal efecto señala la *Ley electoral local*.

En el caso concreto, la quejosa acudió a interponer juicio ciudadano en contra de la *resolución del Consejo Municipal*, en la cual realizan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, aduciendo violaciones al principio de paridad de género.

¹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

- I. ...
- II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;
- III. ...
- ...

Sin embargo, de las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte que el acto que por este medio se combate, fue emitido en fecha **cuatro** de julio del año en curso, al finalizarse el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de Valle de Santiago, por parte del *Consejo municipal*.

Lo anterior, en atención al contenido de las constancias remitidas por la Secretaria Ejecutiva del citado instituto, en fecha doce de octubre del año en curso.

Así, de tales las constancias, se genera convicción sobre la fecha en que fue emitido el acto reclamado, siendo consistente en la expedición de constancias de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato emitidas en fecha **cinco** de julio del año en curso.

Debe precisarse que conforme a los hechos narrados en la demanda promovida por la quejosa, se desprende que se ostenta como candidata en la segunda fórmula propuesta por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Por otro lado, la quejosa estuvo presente en la sesión especial de cómputo municipal desde las nueve horas con tres minutos del cuatro de julio de este año, ya que actuó como representante del Partido Verde Ecologista de México.

No obsta para lo anterior, que de los documentos remitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se infiera que la quejosa no estuvo presente a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de julio, es decir en el momento en que se informó la distribución de las regidurías para el Ayuntamiento de referencia, pues quedó identificado que desde las diez horas con cincuenta y un minutos, se encontraba como representante del Partido Verde Ecologista de México, Isaías Vargas Ramírez.

Conforme a lo anterior, la inconforme no puede alegar desconocimiento del acto impugnado, pues como se viene señalando, se desempeñó con el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante

el Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, cuya presencia durante la sesión de cómputo se encuentra debidamente documentada, según se deduce de las fojas 000016 a la 000092 del expediente, por lo que dado el carácter con el que estaba representando al citado instituto político, no está en aptitud de alegar el desconocimiento de los hechos impugnados.

Además de lo anterior, la quejosa no precisa en su demanda una fecha distinta a la antes señalada, en la que hubiere tenido conocimiento de la emisión de las constancias a los regidores por el principio de representación proporcional, sino únicamente se remite a la fecha en la que sostiene se generaron las constancias de asignación de regidurías, es decir al *4 de julio (sic)*.

Por tanto, la **extemporaneidad** en la interposición del juicio ciudadano se explica de la siguiente manera:

Fecha de emisión del acto reclamado y que tuvo conocimiento la quejosa.	Término para interponer el juicio ciudadano en términos de la <i>Ley electoral local</i> (Dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acto impugnado o a que se tenga conocimiento del mismo)	Fecha en que se promovió el juicio
05 de julio de 2018	10 de julio de 2018	09 de octubre de 2018

De esta manera, queda demostrado que de la fecha de emisión del acto reclamado y de la que tuvo conocimiento la quejosa a la interposición del *juicio ciudadano*, es decir, al día nueve de octubre del año en curso, transcurrieron **noventa y un días**.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 391 de la *Ley electoral local*, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 420, fracción II de la *Ley electoral local*, y es procedente por tanto, decretar el desechamiento del juicio interpuesto.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el presente juicio ciudadano, en los términos establecidos en el punto **2.2** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución por **estrados** a la quejosa **Edna Ma Socorro Rodríguez Hernández** y a **cualquier otro** que tenga interés en el presente asunto; mediante **oficio** al **Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto del Presidente del Consejo General del citado instituto, en su domicilio oficial, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. Comuníquese por correo electrónico a la quejosa.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese** mediante **oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato**, la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General